

63 ✓



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 178
DEMANDA	ALIMENTOS- REGLAMENTACION VISITAS- ESCRITO SUPLE DEMANDA
SOLICITANTES	SANDRA MILENA ESCUDERO Y WILSON ENRIQUE SANTANA
RADICADO	NO. 05 001 31 10 008 2021-00622- 00
DECISIÓN	SUBSANA DEMANDA

Una vez revisado el presente proceso que fuera allegado a este despacho judicial como INFORME QUE SUPLE DEMANDA conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso, a fin de resolver sobre resolución No. 0795 del 22 de septiembre de 2021, QUE ESTABLECE LA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA de forma provisional en FAVOR del niño BENJAMIN SANTANA ESCUDERO de 16 meses.

Se observa, que si bien es cierto llego el proceso de homologación de cuota alimentaria, lo cierto es que dentro del escrito, aparece sustentación de acción de homologación contra resolución No. 795 del 22 de septiembre del año 2021, a la cual se opuso mediante escrito presentado por la señora Sandra Milena Escudero, con fecha del 29 de septiembre de 2021, motivo por el cual la Comisaria de familia comuna Siete de Robledo, mediante resolución No. 949 del 22 de noviembre del mismo año, modificó el régimen de visitas provisionales a las que tiene derecho el niño BENJAMIN SANTANA ESCUDERO de 16 meses de edad con su progenitor WILSON ENRIQUE SANTANA ORTEGA.

Allegado al despacho informe que suple demanda por parte de la Comisaria de Familia Comuna Siete de Medellín, se Avoco conocimiento de la misma, encontrándose yerro en dicha actuación por parte del despacho, ya que como lo formulo dicha entidad, se enviaba en el escrito que suple demanda "Homologación FIJACION PROVISIONAL DE REGIMEN DE CUOTA ALIMENTARIA", EXPEDIENTE 2-22019-21, lo cual realmente no correspondía de cierto, con el escrito enviado por dicha entidad, observándose a la fecha que en dicho escrito todo hacia relación a la fijación provisional del régimen de visitas, y sobre la cuota alimentaria solo se hizo alusión a que las partes no llegaron a ningún ACUERDO, sin que sea claro si se tocó o no el tema de los alimentos, ya que todo se refiere, a las visitas provisionales fijadas en relación con el niño BENJAMIN SANTANA ESCUDERO, lo mismo el escrito de oposición de la señora SANDRA MILENA ESCUDERO fue dirigido en relación a que no estuvo de acuerdo con las visitas provisionales que la Comisaria de Familia Siete, fijo provisionalmente para el menor de edad MATIAS SANTANA ESCUDERO, encontrándose que este despacho cometió yerro al avocar conocimiento de la homologación respecto de la cuota alimentaria como se tituló el escrito que suple demanda enviado por dicha entidad administrativa y no frente a la reglamentación de visitas, pero como es visto un tema lleva al otro, por tratarse de derechos fundamentales de los niños, como lo establece la Ley 1098 de 2006, el despacho subsanara los yerros observados, cometidos, tanto por la Comisaria de Familia Siete -Robledo como por esta jurisdiccionalidad de familia al avocar erróneamente escrito que suple demanda sobre fijación provisional de alimentos, Garantizando en primera instancia el derecho a los alimentos, como se hizo efectivamente en el auto que avoco conocimiento, pues la Comisaria de familia Siete Robledo, no fijo provisionalmente una cuota alimentaria en beneficio del niño BENJAMIN SANTANA ESCUDERO, pese

a estar obligado tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que lo que prima es el bienestar del niño BENJAMIN SANTANA ESCUDERO en pro de su bienestar y su estatus quo.

De tal manera y en virtud de ir más allá de la simple revisión del contenido del escrito que suple demanda, esta agencia del derecho, fijará fecha para llevar a cabo audiencia de Fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas, porque dentro del expediente se hace lectura de la controversia entre ambos padres, de acuerdo a lo esbozado o argumentado en la contestación que hace la apoderada judicial de la demandante.

Se tiene en cuenta que las partes del proceso fueron notificadas del presente proceso en fecha del 24 de mayo de la presente calenda a través del correo electrónico que aparece en el informe que suple demanda, remitido por la comisaria de Familia Comuna Siete de Robledo, haciendo contestación de la misma, dentro de la oportunidad procesal la Sra Sandra Milena Escudero Ortega.

Para llevar a efecto audiencia, ordenada en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 Y 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se señala el día 26 del mes de Octubre del año 2022, → a las 10 AM. La que será comunicada a las partes involucradas, vía correo electrónico reportado en la contestación de la demanda y escrito que suple demanda.

Acatando la preceptiva normativa a que alude el canon 392 citado inciso primero parte final, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio el Despacho considere, así:

PRUEBAS APORTADAS EN ESCRITO QUE SUPLE DEMANDA

PRUEBA DOCUMENTAL:- Se tendrá en cuenta en su valor legal y en el momento procesal oportuno las pruebas anexadas en escrito que suple demanda:

1. Constancia de no Acuerdo por no comparecencia de la demandada
2. Registro Civil del menor de edad BENJAMIN SANTANA ESCUDERO.
3. Citación reprogramación de audiencia por justificación de inasistencia
4. Copia de Resolución No. 0795 de 22 de septiembre de 2021
5. Escrito de oposición de Sandra Milena Escudero Ycpes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBA DOCUMENTAL:- Se tendrá en cuenta en su valor legal y en el momento procesal oportuno las pruebas anexadas en escrito de la contestación de la demanda:

1. Historia Clínica del menor de edad BENJAMIN SANTANA ESCUDERO.
2. Copagos citas médicas, medicamentos.
3. Pago EMI
4. Documento emitido por el centro infantil Mago de OZ que contiene Costos y tarifas de pago año 2022.
5. Facturas de Venta de Mundo de Laura, droguería la específica, copservir, unidrogas, techno médicas.

- 6. Recibos de caja menor de 14 de diciembre de 2021, en donde consta pago de uniforme, asopadres, seguros de accidentes del centro infantil Mago de OZ.
- 7. Facturas de Venta de Mundo de Laura, droguería la específica, copservir, unidrogas, techno medicas
- 8. Recibo de caja 11.740 y 11703 del Centro infantil Mago de OZ.
- 9. 2. Facturas electrónicas de venta de THECNOMEDICA.
- 10. Factura Servicios públicos domiciliarios EPM.
- 11. Sentencia emitida por el Juzgado quinto penal municipal de adolescentes con función de garantías, autorizando entrega de medicamentos al menor de edad BENJAMIN SANTANA ESCUDERO.

INTERROGATORIO DE PARTE al señor Wilson Enrique Santana Ortega.

PRUEBA TESTIMONIAL : No se pidió.

DICTAMEN PERICIAL

Ordenar examen médico que evalúe estado de salud, cuidados especiales por los que no puede pernoctar el niño BENJAMIN en lugares diferentes a su domicilio habitual. No se decreta en este momento. De considerarse necesario el despacho la decretara oficiosamente.

OFICIOS

Oficiar a las plataformas digitales DIDI, UBER, INDRIVE, para que certifiquen los servicios prestados mensualmente por el señor WILSON ENRIQUE SANTANA ORTEGA en los vehículos de placas KUQ637 y KRW691. Los cuáles serán allegados por la parte interesada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda, quien fue notificada vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2022.

PRUEBA DE OFICIO.

Se decreta visita domiciliaria al hogar del señor WILSON ENRIQUE SANTANA ORTEGA, para determinar la estructura familiar, condiciones habitacionales, relaciones familiares, factores de riesgo o generativos, u otros factores como viabilidad o no de que el niño pernocte en la residencia del padre y de la capacidad del mismo, para asumir su rol de padre teniendo en cuenta la condición especial de salud del niño BENJAMIN SANTANA ESCUDERO. Lo que estará a cargo de profesional ASISTENTE SOCIAL con el que cuenta este despacho judicial. Para lo cual se hará llegar al expediente la dirección correcta donde reside el demandado.

Se reconoce personería jurídica a la apodera judicial Dra ERIKA LLANO TRUJILLO, para representar a la parte demandante señora SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES, en los términos del poder conferido.

Se concede AMPARO DE POBREZA a la señora SANDRA MILENA ESCUDERO YEPES, de conformidad con el artículo 151 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZA

